



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0399**

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora, que para tal fin informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió a la dirección electrónica grupelsas@hotmail.com, haciendo alusión en su encabezado a «citación para diligencia de notificación personal, artículo 291 y 292», así mismo dentro del cuerpo de la misma se otorgó el término prescrito en la Ley 2213 de 2022, para contestar la demanda.

Como se evidencia a continuación:



JUEZ (13) TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ E. S. D. J.
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL 291 y 292 C.G.P.

SEÑORA:
GRUPEL GRUPOS ELECTROGENOS S.A.S
NIT. 901.013.894-2
WILSON ARNULFO MUÑOZ CASTIBLANCO
representante legal o quien haga sus veces.
DIRECCION, Carrera 96 G # 23 A -20, de Bogotá
correo electrónico: grupelsas@hotmail.com

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
Radicado N° 2020-399

Fecha
30/03/2022

Demandante
ASOTIP IMPRESORES

Demandado
GRUPEL GRUPOS ELECTROGENOS S.A.S

Por el presente notifico personalmente conforme el decreto 806 de 4 de junio de 2020, la providencia proferida el 15 de julio del año 2021, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago.

Le informo que usted debe notificarse esta dependencia **dentro de los (2) días siguientes** a recibir esta comunicación, por medio de un escrito indicando su nombre, número cedula, número de radicado y naturaleza del proceso expresar que es el demandado y en qué fecha fue notificado y anexar copia de cedula y enviarlo en formato PDF al correo electrónico del juzgado j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y mariabguzman@hotmail.com en el asunto poner "Radicado N° 2020-00399 notificación personal".

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291 *ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir DMÁT®

régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16559687bb295900f0a71cb47fe9733e08d471fb74fb27546d753b2bdc2c46**

Documento generado en 17/05/2023 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0494

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por las entidades bancarias, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9691a855dd653ce0b57761ccfa4b3856627825b3fd2eb504cd2e631c951d09b6**

Documento generado en 17/05/2023 05:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0494

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera el demandante **Financiera Progressa** a favor de **Acción y Recuperación S.A.S**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Acción y Recuperación S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee326d97a49d5a0ef36da0dd4098e53df603279e5ae3643c3bb6e4c6c80f25a1**

Documento generado en 17/05/2023 05:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0793**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dfe897960347335d333f67badc87b33003ccea1f26733081bfacf75eeb9fe2**

Documento generado en 17/05/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0793**

Agregar al expediente que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por la **Cámara de Comercio de Bogotá**, quien acredita dar respuesta a lo comunicado mediante Oficio **No. 0151** de fecha **04 de junio de 2021**, la que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a7a85856691c8b501357b41a45b1615766b69d785bc79c4ecd792d536d39d**

Documento generado en 17/05/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0845**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte actora **Diego Fernando Gómez Giraldo**, dentro del término de que trata el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, presento solicitud de terminación; razón por la cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del proceso. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce142732ec86c77796e4aa7a20a25fc38bcc11b28386ac2f9e675bda7db93318**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0245**

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

“(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o **tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc46bf675c6b6f997bc4ae33daba7513cedf9f7fbbcf949a009d61b02ec36**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0287**

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Financiera Progressa**, a favor de **Acción y Recuperación S.A.S**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Acción y Recuperación S.A.S**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e97406ecb486f1f60cf1fc3a83814f9b67911cdb359df6a995cb38ca4feb**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: SOLICITUD INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES DE BANCO FINANDINA CONTRA LEIDY TATIANA PEREZ RESTREPO RAD 2021-373

Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 12:12

Para: Daniela Espinosa Rojas <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia me permito informar que, una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se encontraron depósitos judiciales para el proceso No. 2021-0373.

Adjunto soporte de la búsqueda en el portal.

Cordialmente,



Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
Carrera 10 No. 19-65 Piso 11
Edificio Camacol



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
República de Colombia



ATENCIÓN VIRTUAL
Horario de 8:00 a.m - 1:00 p.m - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13PQCAUSAS>



MICROSITIO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequeñas-causas-y-competencias-múltiples-de-bogotá>

 Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol

 j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



De: Patiño Abogados Consultores SAS <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 12:21

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES DE BANCO FINANDINA CONTRA LEIDY TATIANA PEREZ RESTREPO RAD 2021-373

Señor (a)

JUEZ 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de BANCO FINANDINA S.A., contra LEIDY TATIANA PEREZ RESTREPO

Rad 2021-373

ASUNTO: SOLICITUD INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del BANCO FINANDINA S.A., en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva ordenar la entrega de títulos judiciales que llegasen a existir en el proceso de la referencia. Para tal fin solicito se sirva oficiar al BANCO AGRARIO, con el fin de rendir informe sobre los mismos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Wilson Patiño Forero'.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia

The logo for Patiño Abogados Consultores, featuring a blue square with a white cross-like shape inside, followed by the text 'PATIÑO ABOGADOS CONSULTORES' in blue and black.**PATIÑO
ABOGADOS
CONSULTORES**

Visita nuestra página web: www.pabogadosconsultores.com.co

AVISO LEGAL: Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al email josepatinoabogadosconsultores@gmail.com de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0373**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente por **Secretaría** ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f0aa9de5d4154daab110f966184891f6da5b6e8151ac43512ac8c592f05dfa**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0373**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita que se requiera a la entidad promotora de salud **Compensar**, con el fin de obtener información sobre el pagador de la señora **Leydi Tatiana Pérez Restrepo**, para el presente proceso, este Estrado Judicial no encuentra evidencia de que el interesado hubiera agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e540d012ebc47b8f63f7403f30158f8ba96d50ef0b20e72516bca98e22371094**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0403**

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

“(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o **tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e8ec4f5e70e30e364fdcc4cdea40260498f4b6755b7e1699967af19c1b762**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0421**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico cesarcastel19@yahoo.es, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ac79aaf878823fd40ee9ab3cef5f208be78b88577b7e4dd89ab01e9c3901**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0429**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Delio Cajiao Canizalez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 02 de septiembre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8bc12e58b78cc3008fb471c319f457ed960a03da562fe197a87ab1fbb85096**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0451**

En relación con la solicitud presentada por la apoderada del extremo actor, en escrito de antecede, se requiere que por **Secretaría**, se oficie al **Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, la necesidad de llevar a cabo la conversión de los títulos consignados a nombre de dicho Juzgado y que corresponden al proceso de la referencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba92eb9bc564f336f6b24bb2175d1b7db736170cbe07c5c859c5f6ec9d035997**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0781**

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

“(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o **tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2696fa45bdcc20ca8087207b6d4804b0eca9d2e484c3e4ea527afadc55c3ac2f**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**

Radicación: **2022-0285**

Para todos los fines que haya lugar, agréguese las fotografías de la valla aportadas por el extremo actor, las cuales se encuentran conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso. Por otra parte y previo a autorizar la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, se requiere al mandatario judicial, a fin de que acredite la inscripción de la demanda.

Finalmente, y frente a las notificaciones efectuadas al señor **Omar Eslava Pardo**, este Estrado Judicial no las tendrá en cuenta, puesto que debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el **régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291 ibidem**, remitiendo el citatorio y el aviso correspondiente, o si la comunicación se remite por medios digitales certificados, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229f12bbb22f3cf53d8972f2b75ef5d8ef5576b122345237a983eaafa5f9240**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra

Radicación: 2022-0948

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado del **Ejército Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejército Nacional de Colombia** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$23'000.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1dae85c2d6ecb3b62121d611d39cd559b604eecd3a3e219bc0cc8302ac8d9**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo-Letra
Radicación: 2022-0948

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d28b02160d4ee4583d3af3b4274b2b04f1d3125e39fd26798a845f8e1d8b7**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1146

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df62e4f0fc37ec7e07c069b2ba895a5b44d2e11b4a5dede8acb51aebbf9e84af**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1246**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 20 de octubre de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77776c38d76e9a3254b0c823941cabced7e45f7874e22f03847d4b8ee3fcf2**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-1562

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, presentando la actora subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclare nuevamente los motivos por los cuales no habían sido pagados los intereses remuneratorios desde la fecha de desembolso del crédito hasta la fecha de vencimiento de la obligación y, la forma en la que fue pactado el pago.
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo se deben adecuar las pretensiones de la demanda, fijando el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d62fe0f15706f3049cdea540c54748dcfeda4539b59f317590de65bf6c5313**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1771**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de inversión y crediexpress fijo, en un plazo a 60 meses, el que no se modificaría durante la vigencia del crédito, como se evidencia en la solicitud de servicios financieros aportada en el proceso.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$10'200.000, y aquel que se pretende ejecutar es de \$8'383.359, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

Finalmente, llama la atención de esta Sede Judicial, que la parte actora manifieste que simplemente está ejecutando el valor informado al momento de "la venta de cartera" (sic), sin siquiera entrar analizar al momento de presentar la demanda, que el crédito que pretende ejecutar fue otorgado en el año 2015 y no explique cuáles fueron las circunstancias que la llevaron a acelerar el plazo, en el entendido que son claros los eventos bajo los cuales se puede diligenciar un pagaré en blanco, como se evidencia en la carta de instrucciones del pagaré N°7391696:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba0e85c67fc982b096ddd5be5a101532cb85c96ae31b5110499c9f470014af3**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1779**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de inversión y crediexpress fijo, en plazo por meses, y que, según los hechos narrados, se procedió a diligenciar el pagaré de acuerdo a la carta de instrucciones y a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, que dispone en su inciso 3°:

*“Cuando se haya **estipulado cláusula aceleratoria**, el acreedor deberá precisar en su **demanda desde qué fecha hace uso de ella.**”*

Como se evidencia a continuación:

SEGUNDO. - El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No 04559860070481407 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar

su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff715c2ff2c1c2b3ce91c324acf62d421b7ebc14292a0f15df83aef51dff1f**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1781**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito, en plazo por meses, y que, según los hechos narrados, se procedió a diligenciar el pagaré de acuerdo a la carta de instrucciones y a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, que dispone en su inciso 3°:

*“Cuando **se haya estipulado cláusula aceleratoria**, el acreedor deberá precisar en su demanda **desde qué fecha hace uso de ella.**” (Negrilla y subrayado intencional)*

Como se evidencia a continuación:

SEGUNDO: El(la) demandado(a) ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No. 001301439600162352,001301585005412093. y como consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la(s) obligación(es) de acuerdo con lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este

tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3c94ad64096287e8ac4824065f424a6441ca78e41715ffdc61eb5d0ca936fd**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0097**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Nelson Isidro González Walteros**, en la **Alcaldía Municipal de Paratebueno – Cundinamarca**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficial al pagador de **Alcaldía Municipal de Paratebueno – Cundinamarca**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. **Decretar el embargo** de los derechos fiduciarios constituidos por parte del demandado **Nelson Isidro González Walteros**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Frente a la solicitud de oficiar al Registro Único de Tránsito (Runt) para que informe a este Despacho Judicial, sobre la existencia de vehículos a nombre del demandado Nelson Isidro González Walteros, para que obre en el presente proceso; sin embargo, este Estrado no ve evidencia de que el interesado haya agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad requiere para obtener los documentos necesarios. Por lo tanto, la solicitud se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del mismo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$37'033.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759bcb555868260130f0685ff0379c706dbac78eed0ac8d0a0c1b41d684219fd**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0097**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Corporación Social de Cundinamarca**, en contra de **Nelson Isidro González Walteros, Wilder Mauricio Amaya Barrera y Merardo Antonio Morales Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2-2101622

1. Por la suma de **\$24'600.819**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 04 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$88.122**, por concepto de seguro.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Bryan Octavio Rivera Barón**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf0d25249a41f80ad017af10644eb521cfcaf1b4e377e10d3ab12e483f3c37**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0115**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Es indispensable resaltar que los títulos valores son considerados bienes mercantiles según lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio. Dichos documentos son esenciales para legitimar el **ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado** en ellos, lo cual faculta al tenedor, de acuerdo con la ley de circulación del respectivo instrumento, para llevar a cabo el cobro compulsivo mediante la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a **tratarse de un documento proveniente del deudor** o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del **acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como **la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo**.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, **no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Efectivamente, revisado el contenido del mentado pagaré no se evidencia como lo afirma el gestor judicial que la obligación se encontraba a cargo del demandado **Jhon James Bedoya**, de lo cual no se desprende los elementos de ser una obligación exigible, pues si bien la parte demandante informa como debe ser pagada la obligación, no se evidencia la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a fecha cierta, como lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio:

- a. **La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.**
- b. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- c. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- d. La forma de vencimiento. (Destacado ajeno al texto original)

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112246aa6fa6ddf6a81c07f96b8149e76454d535943c9fda1609486a59fac9**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2023-0119**

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare No. 103000, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente y después de haber revisado minuciosamente el contenido del pagaré, se concluye que no existe evidencia alguna que respalde la afirmación del gestor judicial acerca de que la obligación fuera exigible; pues en este sentido, se observa que dicho documento no cuenta con **una fecha de vencimiento**, ya que los espacios correspondientes no fueron diligenciados. Así las cosas, no se puede inferir que se trate de una obligación exigible, ya que, aunque la parte demandante haya informado la forma en que debe ser pagada la obligación, claro es que el documento objeto de recaudo se encuentra con espacios en blanco, el cual previo hacer presentado para el ejercicio de la prestación cambiaria debió ser llenado.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a4a64fc6dbe0b7902bf184edbc3de846fc5b19402ec20b584c1517fb47adb**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0125**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$59'246.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e8970372a65c8e990e699b732bf703462057a91aea0e26c6e7aa5061b49a6**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0125**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco de Bogotá**, en contra de **Raúl Arturo Vargas Palacios**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79266432

1. Por la suma de **\$39'497.884**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6544e2e151ec27d03cf9c476c21231e29d912e9e1149ef6903023305a9f9e349**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0143**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'272.000**

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9966785ed80d125b71e88514171e821a4385536844f0927d2164d75d77507b3**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0143**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Fondo de Empleados Sub Red Sur «Fondessur»**, en contra de **Viviana Fonseca Zambrano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6486

1. Por la suma de **\$848.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 16 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la sociedad **Sabogal y Abogados S.A.S**, quien actúa a través de la abogada **Ana María Bohórquez G.**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68057d1cd441a62c6e94a504cf7f6c6e6c9b7e3f842ed719eef0fa49d73c72c**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0159**

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare No.1, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Después de una minuciosa revisión del contenido del pagaré en cuestión, se ha llegado a la conclusión de que no existe evidencia alguna que corrobore la afirmación del gestor judicial acerca de la **exigibilidad de la obligación**; esto se debe a que el documento en cuestión no cuenta con una **fecha de vencimiento**; por lo tanto, no se puede inferir que se trate de una obligación exigible, ya que, aunque la parte demandante ha informado la forma en que debe ser pagada la obligación, si bien en los hechos de la demanda mencionan tanto el monto adeudado, como la forma de pago, es importante destacar que esto contradice el **principio de literalidad** que caracteriza a los títulos valores.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50984f03da19c1c9de2b372181e1acfcfd0937f4d3901821f1ac2bcf6e7c8**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0173**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Único: Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 00010800000001331.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e0484fa19e6bf0505f90da4b4369be68967e29257863f7992e14534e4a8088**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0187**

Se resuelve recurso de reposición, presentado por la parte actora contra la providencia del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente caso, con fundamento en que en consideración del Despacho, se encuentran pendientes obligaciones recíprocas entre las partes de un “contrato de promesa de compraventa”.

El recurrente alega que dicha providencia debe ser revocada ya que considera que el título ejecutivo presentado cumple con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible en caso de incumplimiento.

Adicional a lo mencionado en el auto que negó el mandamiento de pago, resulta importante destacar que aunque las pretensiones de la parte actora se dirigen a que se cumplan con las obligaciones recíprocas establecidas en la promesa de compraventa, específicamente el traspaso del inmueble, el proceso adecuado no es la vía ejecutiva, sino la declarativa, lo anterior se debe a que en el proceso declarativo se discuten aspectos como la existencia de la relación contractual, la determinación de las obligaciones y por ende obtener la evidencia necesaria que permita probar dicho incumplimiento contractual, que en última instancia es lo que se busca en las pretensiones.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e3801fc18fc5429622be615e825874078dec1adfe3fe5a7e3a3cff5686592**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Servicio Público
Radicación: 2023-0290

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado «factura de venta» para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por la Ley 142 de 1994 (norma que rige el presente asunto de conformidad con su naturaleza y, lo acordado por las partes en la cláusula cuarta del contrato), como quiera que, de lo referido a las facturas de servicios públicos, se desprende deben cumplir unas exigencias para que presten mérito ejecutivo.

Obsérvese que las exigencias mencionadas se encuentran establecidas en los siguientes artículos de la ley en cita, veamos:

*“Artículo 130. Partes del contrato (...) las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial**”.*

Por su parte, el artículo 147, indica:

“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.”

El artículo 148, establece:

(...) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su

*cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla (...)** (Negrilla fuera del texto)*

De igual forma, verificado el Contrato de Servicios Públicos- QI S.A.S. E.SP. aportado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula vigésima novena “*remisión y entrega de la factura*” se plasmó: “*Las facturas se entregarán mensualmente, en cualquier hora y día hábil, en el predio en el que se presta el servicio. En todo caso, la factura deberá ponerse en conocimiento del usuario con cinco (5) días d antelación a la fecha de primer vencimiento, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega oportuna. En las zonas urbanas, las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el USUARIO registre para estos efectos dirección diferente*”

En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o condiciones uniformes y la factura respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

Entonces, a partir de las normas ya citadas, ha de resumirse que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.
3. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario
4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer que el título ejecutivo es idóneo.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la factura allegada no se encuentra debidamente firmada por el representante legal, tal y como se señala en la norma e incluso, como las mismas partes lo pactaron en el contrato de prestación del servicio en su cláusula trigésima cuarta que indica:

*“CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA-, MÉRITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS- Las facturas expedidas por la QI ESO, representativas de los bienes y servicios suministrados en la ejecución del presente contrato o de cláusulas especiales pactadas con los usuarios, las sanciones y obligaciones derivadas de la prestación del servicio o inherentes al **mismo y firmadas por su representante legal, prestan mérito ejecutivo (...)**” (el resaltado es propio).*

De la misma manera, de los documentos allegados con la demanda no se encuentra alguno contentivo de la constancia de la entrega efectiva de la factura que conforma el presente título ejecutivo a la sociedad que aquí se demanda, por lo que la parte demandante no logró demostrar que efectivamente entregó la factura a la sociedad demandada y tiene pleno conocimiento de ella.

Y que no se diga que el conocimiento de la factura se presume de pleno derecho, puesto que, la ley que se ha citado en repetidas ocasiones a lo largo de este documento establece con claridad que le corresponde a la empresa demostrar el cumplimiento de su obligación de poner en conocimiento la factura al usuario.

En consecuencia, como el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que preste mérito ejecutivo, el Despacho se niega a librar mandamiento de pago.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9778de7d7eabb7cb1c076087821eca9a3dd96a6574d4510e498dbc5bba6390b**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0384

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; además demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional Abogados (URNA).
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aclare al Despacho si el pago de ambas obligaciones fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas

vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda95b811341e1621b97aa32e2bc206c9cbc8acf86f8c3a003b0578af1c1fea**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación:2023-0386

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$69'000.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df91b795059757511057acb84cf4de0bc74493b7522b315a7d131db6a05c18e**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0386

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Crystal Clean Colombia S.A.S.** y **Horacio Casallas Forero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1800097979

1. Por la suma de **\$7'777.776**, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 23 de noviembre del 2022 al 23 de febrero del 2023.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'518.829**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 23 de noviembre del 2022 al 23 de febrero del 2023.
4. Por la suma de **\$34'772.218** por concepto de saldo insoluto.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba54535adea289a5ab64b7fee17728d2a8ae34341f561d95b3fb34e8a67de64**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura
Radicación: 2023-0392

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 del Código General del Proceso y, en aplicación de lo establecido en el inciso primero del artículo 430 que establece: “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Talleres Iturriaga S.A.S.** contra **Concretos Asfálticos de Colombia S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. 1591

1. Por la suma de **\$1'120.000**, por concepto de capital contenido en la factura allegada.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 16 de abril del 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Angélica María González Rodríguez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ec82ba0743be232b730b67a83d1d3eca240a7b3e252f6ee1a2921605903b4**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura
Radicación: 2023-0392

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de la totalidad de las facturas allegadas con la demanda, si no fuera porque evidencia este Despacho que dos (2) de las tres (3) facturas allegadas, no cumplen con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no prestan el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Factura de venta No. 1519

Se advierte que la factura que ocupa el presente acápite carece de la fecha en que fue recibida y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, por ende, conforme el inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley(...).

Así mismo, véase que la factura contiene en su parte inferior la anotación de ser la “copia contabilidad” lo que también imposibilita librar mandamiento de pago por cuanto así lo señala el inciso 3 del artículo 772 del Código de Comercio:

(...) “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por lo anterior, no es posible librar mandamiento de pago respecto de la mencionada factura de venta.

Factura electrónica de venta No. FE-17

Se negará la orden de pago en relación con la factura electrónica allegada comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, así como el soporte de la trazabilidad de la factura, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... *Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...*”

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó la factura de venta electrónica con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir las facturas No. 1519 y No. FE-17 título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas No. 1519 y FE-17, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de las mencionadas facturas a la parte demandante y deje las constancias del caso.
3. En relación con la factura de venta No. 1591, se resolverá en providencia por separado.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c16610100bdab2d38d51b502723d700365748e15f91ed50419693f68250a850**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0396

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
2. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e5e82c1e18d4ca95b9d605314383cf875c6395be4307b9a507ee5f3b61fb5**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas de Administración
Radicación:2023-0398

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20292819** denunciado como propiedad de la demandada **Alba Patricia Muñoz Vásquez**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$1'900.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a803e5040c441b39342a5912c1b9a3abe1fdb5993858fcdf292dbcab36e03**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración
Radicación:2023-0398

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación de Vivienda la Fontana 1-Propiedad Horizontal** en contra de **Alba Patricia Muñoz Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'222.800**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre del año 2022 y marzo del año 2023, según la certificación de deuda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones por inasistencia a asambleas, cuota parqueadero, sanción convivencia y otros conceptos que se causen hacia el futuro desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Pedro Antonio Albarracín Vargas**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a4e9f1257a6ebdebc1467160eca13d2d65793dfb326b2702411f5fd0e9b4**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración
Radicación: 2023-0402

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada **Yadi Liliana Jaimes Lozada** coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ba51c0eab2f51bca5241b173664b69780b535e581eb1975e808fe1c3130508**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cánones Arrendamiento

Radicación: 2023-0404

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Acredite que el mandato le fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022 o acredite la autenticación ante Notario, comoquiera que el poder allegado no presenta ninguno de los dos requisitos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9976dd1669f85d582470399a3f93aacc82a366cf6df523651c38361d3ff7ba**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración
Radicación: 2023-0406

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue actualizado certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante, debido a que el presentado con la demanda es del año 2020.
2. acredite que la dirección electrónica del abogado **Jhonatan Arley Suarez Peña** coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue actualizada la certificación de la deuda por concepto de cuotas de administración.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que la certificación allegada, relacionada en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a7d7794354a6f8ce0a36256b756b25dd3a567b257f8068ffb3110246ff191**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Letra de Cambio
Radicación: 2023-0418

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue digitalizada completamente la letra de cambio, comoquiera que no se evidencia el endoso en el adverso que menciona la demandante.
2. Aclare al Despacho quién es el señor Jorge Andrés Peña Solórzano y su condición respecto de la acción cambiaria que aquí se tramita.
3. Modifique el acápite de notificaciones puesto que no es procedente realizar la notificación del demandado en los canales electrónicos de una entidad, debido a que no es el correo personal del demandado.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760d35f079e3997cb1ddbd52c319602ea12e10ac54a9e0f907f1be82499e714b**

Documento generado en 17/05/2023 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré
Radicación: 2023-0420

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue nuevamente poder en el que conste la constancia de presentación personal del poderdante, puesto que el poder que se allegó no contiene sello de la notaría que expidió la autenticación que fue presentada por separado.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que digitalice el **original** del título valor.

3. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4201cb432d45aacb00f18092e79e508525783e7135279017faae0df28d7a0ad**

Documento generado en 17/05/2023 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas de Administración

Radicación: 2023-0424

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue actualizado certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servicios Profesionales Administra S.A.S. con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que la certificación allegada, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c65eb05046f8ea0900c7cd61ade0d154679e7b1619a6dfabc28427b80d873a**

Documento generado en 17/05/2023 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>